

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real órden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 21.—Por un mes 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Jose M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 81.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### PRIMERA SECCION.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 511.

#### ELECCIONES.

Por Real decreto fecha 27 de Setiembre último, el Gobierno de S. M. ha tenido á bien disponer la renovacion de la mitad de las Diputaciones Provinciales, conforme á lo que prescribe el artículo 21 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863. Tambien con arreglo á la misma, y en su artículo 100, la Diputacion de Palencia ha verificado el sorteo que en ella se previene para la primera renovacion de aquellas corporaciones despues de su nueva organizacion, y el resultado ha sido, segun me participa en comunicacion de ayer, las vacantes de los Diputados correspondientes á los distritos de Baltanás, Carrion, Saldaña y de uno de los dos que pertenecen al de esta Capital, debiendo cesar, por virtud de dicho sorteo, D. Perfecto Arredondo, D. Juan Martinez Merino, D. Pablo Martin Cachurro y D. Andrés Llanos Lopez.

En consecuencia débese proceder, en los dias 1, 2 y 3 de Noviembre, á

la eleccion de cuatro Diputados provinciales en esta forma:

- Uno por Baltanás.
- Uno por Carrion de los Condes.
- Uno por Palencia.
- Uno por Saldaña.

Las disposiciones legales que han de regir en la próxima eleccion son las mismas que sirvieron para la general verificada despues del planteamiento de la vigente ley de Gobierno de las provincias, y que se hallan contenidas en los capitulos III. títulos III de la misma y del Reglamento expedido con igual fecha para su ejecucion; pero regirán además de las disposiciones á que me refiero, las penales que establece la ley de 22 de Junio de 1864, y que lo mismo que las anteriores, se insertan á continuacion para que nadie pueda alegar ignorancia de ellas pretendiendo eludir responsabilidades sucesivas.

Segun está prevenido, los Alcaldes de todos los pueblos de los distritos en que se han de verificar las elecciones publicarán inmediatamente las listas que fueron ultimadas en Mayo de 1864, y de que por este Gobierno de provincia se han remitido ya oportunamente los ejemplares necesarios. Todas las personas incluidas en dichas listas tienen derecho á emitir su voto durante las anunciadas inmediatas elecciones de Diputados provinciales, las mismas listas por consiguiente regirán como legítimas y verdaderas en las operaciones electorales que van á tener lugar en los tres primeros dias del mes de Noviembre. Pero como en ellas, por efecto de la nueva forma que en virtud de la ley de 18 de Julio último se ha dado á la division y censo electorales, no se determinan las secciones en que cada distrito ó partido judicial se divide, he resuelto á fin de cumplir con las prescripciones vigentes, que

se publique la division que sirvió á la última eleccion de Diputados provinciales, que no puede ser alterada y contra la cual, por otra parte, no se ha presentado reclamacion alguna.

De la propia manera y de conformidad con lo prevenido en el art. 106 del referido Reglamento, he venido en designar los edificios consistoriales de los pueblos cabeza de seccion, para que sirvan de locales á donde deben concurrir los electores á depositar el sufragio.

Las elecciones, pues, se harán con arreglo á la siguiente division:

#### Partido judicial de Baltanás.

SECCIONES	Ayuntamientos de cada seccion.
-----------	--------------------------------

- Baltanás... Antiguédad.
- Baltanás... Baltanás.
- Baltanás... Castrillo de D. Juan.
- Baltanás... Cobos de Cerrato.
- Baltanás... Herrera de Valdecañas.
- Baltanás... Hornillos.
- Baltanás... Espinosa de Cerrato.
- Baltanás... Palenzuela.
- Baltanás... Quintana del Puente.
- Baltanás... Tabanera de Cerrato.
- Baltanás... Valdecañas.

- Cevico de la Torre... Alba de Cerrato.
- Cevico de la Torre... Castrillo de Onielo.
- Cevico de la Torre... Cevico de la Torre.
- Cevico de la Torre... Cevico Nавero.
- Cevico de la Torre... Cubillas de Cerrato.
- Cevico de la Torre... Hérmeces.
- Cevico de la Torre... Hontoria de Cerrato.
- Cevico de la Torre... Poblacion de Cerrato.
- Cevico de la Torre... Reinoso.
- Cevico de la Torre... Soto de Cerrato.
- Cevico de la Torre... Tariago.
- Cevico de la Torre... Valle de Cerrato.
- Cevico de la Torre... Villaconancio.
- Cevico de la Torre... Villaviudas.
- Cevico de la Torre... Villalán de Palenzuela.
- Cevico de la Torre... Vertabillo.

#### Partido judicial de Carrion.

- Carrion... Bahillo.
- Carrion... Bustillo del Páramo.
- Carrion... Calzada de los Molinos.
- Carrion... Calzadilla de la Cueva.

- Carrion... Carrion.
- Carrion... Cervatos de la Cueva.
- Carrion... Ledigos.
- Carrion... Lomas.
- Carrion... Nogal de las Huertas.
- Carrion... Poblacion de Arroyo.
- Carrion... Riveros de la Cueva.
- Carrion... Robladillo.
- Carrion... San Mamés de Campos.
- Carrion... Terradillos.
- Carrion... Torre de los Molinos.
- Carrion... Villamorco.
- Carrion... Villamuera de la Cueva.
- Carrion... Villasavariago.
- Carrion... Villasirga.
- Carrion... Villaturde.
- Carrion... Villoldo.

- Marcilla... Abia de las Torres.
- Marcilla... Arconada.
- Marcilla... Frómista.
- Marcilla... Fente-andrino.
- Marcilla... Lantadilla.
- Marcilla... Las Cabañas.
- Marcilla... Marcilla.
- Marcilla... Osornillo.
- Marcilla... Osorno.
- Marcilla... Poblacion de Campos.
- Marcilla... Requena.
- Marcilla... Revenga.
- Marcilla... Santillana.
- Marcilla... San Llorente de la Vega.
- Marcilla... Villadiezra.
- Marcilla... Villaherreros.
- Marcilla... Villarmentero.
- Marcilla... Villovieco.

#### Partido judicial de Palencia.

- Palencia... Autilla del Pino.
- Palencia... Baños de Cerrato.
- Palencia... Dueñas.
- Palencia... Fuentes de Valdepero.
- Palencia... Magáz.
- Palencia... Monzon.
- Palencia... Palencia.
- Palencia... Santa Cecilia del Alcor.
- Palencia... Villalobon.
- Palencia... Villamartin.
- Palencia... Villamuriel.

- Becerril de Campos... Ampudia.
- Becerril de Campos... Becerril de Campos.
- Becerril de Campos... Grijota.
- Becerril de Campos... Husillos.
- Becerril de Campos... Manquillos.
- Becerril de Campos... Pedraza.
- Becerril de Campos... Perales.
- Becerril de Campos... Revilla de Campos.
- Becerril de Campos... Torremormojon.
- Becerril de Campos... Valoria del Alcor.
- Becerril de Campos... Villaumbrales.

Arenillas de S. Pelayo.  
Ayuela.  
Fresno del Rio.  
Gozon.  
Guardo.  
Itero Seco.  
La Serna.  
Mantinos.  
Membrillar.  
Moslares.  
Pedrosa de la Vega.  
Pino del Rio.  
Poza de la Vega.  
Quintanilla de Onsoña.  
Renedo de Valdavia,  
Saldaña.  
Santervás de la Vega.  
Tabancera de Valdavia.  
Valderrábano.  
Vega de Doña Olimpa.  
Vellilla de Guardo.  
Villafrauel.  
Villalba de Guardo.  
Villaluenga.  
Villamoronta.  
Villanueva de Abajo.  
Villarrabé.  
Villasarracino.  
Villosilla.  
Villota del Duque.

Bárcena de Campos.  
Báscones de Ojeda.  
Buenavista y su Barrio.  
Calahorra de Boedo.  
Castrillo de Villavega.  
Collazos de Boedo  
Congosto.  
Dehesa de Romanos  
Espinosa de Villagonzalo  
Herrera de Rio-pisuerga  
La Puebla de Valdavia  
Olea.  
Olmos de Pisuerga.  
Páramo de Boedo.  
Revilla de Collazos.  
San Cristóbal de Boedo.  
Santa Cruz de Boedo  
Sotobañado.  
Ventosa de Rio-Pisuerga  
Villameriel.  
Villaprovedo.  
Villanuño.  
Villasila y Villamelendro  
Villaeles.

Los Alcaldes harán publicar la anterior distribución de Secciones en todos los pueblos de sus respectivos distritos municipales, y cinco días antes cuando menos de comenzar la elección, anunciarán igualmente el local de la correspondiente cabeza de Sección en que ha de verificarse aquella.

Encargo mucho el exacto cumplimiento de todas las prescripciones legales que rigen para el caso, y que tienen señalada en lo general, cuando faltar á ellas constituye delito, penas severas cuya aplicación compete á los tribunales de justicia. Que los Alcaldes y las autoridades dependientes de la mia velen por que sea respetada la libertad del sufragio, que ellos mismos la respeten con doble escrupulosidad, y habrán satisfecho mis deseos, que son los del Gobierno de S. M.

Palencia 8 de Octubre de 1865.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

LEY

PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

TITULO III.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La elección general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligación de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 días, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la elección de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que expresa el párrafo anterior se expendrán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en el papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar ó en primero y segundo segun los casos.

En el escrutinio general proclamarán el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la elección de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 días á una segunda elección que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de él, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputación provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia más y se remitirá al otro Diputado.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA MISMA LEY.

TITULO III.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la elección general de Diputados provinciales procederá por lo menos en 30 días á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de

las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 días ántes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza de partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada extensión de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La división de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de sección se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcación de las secciones y la designación de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobación del Gobierno previa la instrucción de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variación.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la elección general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variación alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la elección.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de sección.

Art. 107. La división de secciones y la designación de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco días ántes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de Sección ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina comenzará en segunda la votación para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 111. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo

el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado ó los diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 114. La votación será secreta y se verificará con arreglo á la prevención primera del artículo 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número se abservará lo dispuesto en la prevención 2.º del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciando el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los electores que hayan concurrido á la votación del Diputado ó Diputados y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido, Ambas listas las autorizarán con sus firmas certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el art. anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán al acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado ó Diputados y durará hasta las cuatro de la tarde sin que pueda cerrarse ántes, sino en el único caso de haber dado su voto todos electores de la sección ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo lo resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 188, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el Archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas una de las cuales remitirá aquel inmediatamente el Presidente de la mesa cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concurren con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó más escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los Secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demás Secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos officios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurrese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.<sup>a</sup> del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al Candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Asi en las votaciones diarias como en el escrutinio general el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, pero no tendrán facultad para anular votos consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ellas se saquen.

Art. 129. Cuando no hubiere tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamacion de Diputado ó Diputados pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y

de ningun valor, sin perjuicio de proceder judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su más estricta responsabilidad.

## LEY PENAL

PARA LOS DELITOS ELECTORALES.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presehates vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.<sup>o</sup> Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.<sup>o</sup> La accion para acusar por los delitos previstos por esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querrelante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre echos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.<sup>o</sup> El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual

ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervinan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se eximan de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido obediencia obedeido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan ántes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.<sup>o</sup> de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.<sup>o</sup> Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.<sup>o</sup> Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquiera clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.<sup>o</sup> Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.<sup>o</sup> Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.<sup>o</sup> Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.<sup>o</sup> Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.<sup>o</sup> Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.<sup>o</sup> El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

3.<sup>o</sup> El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.<sup>o</sup> El que á sabiendas y con mani-  
festa mala fe alterase la hora en que

deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.<sup>o</sup> El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.<sup>o</sup> La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.<sup>o</sup> El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.<sup>o</sup> Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.<sup>o</sup> Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al periodo que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.<sup>o</sup> Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.

1.<sup>o</sup> Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan integros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales asi como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.<sup>o</sup> Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.<sup>o</sup> El Secretario escrutador, que pues de haber tomado posesion de su descargo lo abandone, ó se niegue á firmar las notas ó acuerdos de la Mayoría.

4.<sup>o</sup> El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.<sup>o</sup> El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna pidiéndole inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros.

En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no previstas en los artículos anteriores y en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.<sup>o</sup> El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.<sup>o</sup> Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuviesen inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, y 5.<sup>o</sup> de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una elección ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á cabildos de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prisión correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dieterios, amenazas, encerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Ar. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiera aceptado, incurrirán en la pena de prision menor ó multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente,

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á ventidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 274.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Administracion local.—Negociado 2.º

A fin de que se pueda disfrutar dentro de un breve término de los beneficios para la Administracion provincial que el Gobierno de S. M. se promete confiadamente de la creacion de los Contadores de aquellos fondos prescrita por la ley de 20 del actual, y en la forma prevenida por el reglamento para la ejecucion de la misma, aprobado por Real decreto de igual fecha, recayendo tan importantes y delicados cargos en personas cuya probada idoneidad sea una garantia segura del acierto con que han de desempeñarlos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prestar su aprobacion al adjunto programa de las materias sobre que deben ser examinados los que aspiren á la calificacion de aptitud para ser propuestos en terna por las Diputaciones de las respectivas provincias para dichos destinos. Al propio tiempo se ha servido S. M. fijar el dia 2 de

Enero de 1866 para que den principio en esta corte los ejercicios de examen ante el Tribunal especial nombrado por Real decreto de ayer, en conformidad á lo establecido por el art. 121 del citado reglamento; advirtiéndose que las solicitudes de los aspirantes, acompañadas de la documentacion correspondiente, se podrán elevar á la Direccion general de Administracion en este Ministerio directamente ó por conducto de los Gobernadores hasta el dia 15 de Diciembre próximo.

Lo que de la propia orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previniéndole que disponga desde luego su publicacion, así como la del programa, en el Boletín oficial de la provincia en tres de sus números correlativos, dando aviso á este Ministerio de haberse verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1865.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Programa de las materias de que deberán ser examinados los que aspiren á la calificacion de aptitud para el desempeño de los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales.

Exámen práctico.

Preguntas que se les harán por escrito, á las cuales habrán de contestar en el plazo de dos horas. Esta contestacion recaerá sobre las mismas preguntas para todos los opositores que ejercitarán al mismo tiempo, sin permitírseles uso de libros ni apuntes, ni comunicacion entre sí. Los que no fueren aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

Exámen Teórico.

Los que resulten aprobados en el ejercicio anterior, serán llamados por suerte á responder á las preguntas que, de viva voz, les dirija el Tribunal. Este exámen durará 15 minutos y versará sobre las siguientes materias:

Atribuciones de los Ministros en lo relativo á la Administracion provincial.

Atribuciones de los Gobernadores de provincia en sus relaciones con las Diputaciones y Consejos provinciales.

Atribuciones de las Diputaciones y Consejos provinciales, principalmente en orden á la Contabilidad.

Contabilidad general del Estado.— Intervencion de las Cortes.

Organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas del reino.

Formacion y ejecucion de los presupuestos provinciales y rendicion de cuentas.

Teneduría de libros y cálculo mercantil.

Exámen práctico.

Este exámen consistirá en la resolucion de cuestiones prácticas, referentes á las materias que deben ser objeto del examen teórico, por el tiempo que determine el Tribunal.

Aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha. Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

(Gaceta núm. 275.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

RECTIFICACION.

En el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de esta corte, núm. 271,

correspondiente al dia 28 del actual, para contratar la construccion y entrega de 2 000 banquillos de hierro con cabezera y otros 2.000 de piés con destino al servicio de utensilios del ejército:

En la condicion 4.ª el párrafo que dice: *La varilla exterior del respaldo tendrá 0,019 metros de diámetro, y las interiores 0,013, debe comprenderse: La varilla exterior del respaldo tendrá 0,016 metros de diámetro y las interiores, 0,013 metros.*

En el párrafo siguiente, en vez de los 0,035 metro que se fijan á la platina de meseta, ó sea del banquillo, deben ser 0,034 metros de ancho.

Madrid 30 de Setiembre de 1865.—El Intendente de ejército, Secretario, José María de Mauzanos.

## CUARTA SECCION.

Juzgado de paz de Grijota.

En juicio civil ordinario seguido en este juzgado entre partes la una Tiburcio Aparicio demandante y la otra D. Alejandro Zuazo, demandado, en auto de este dia ha recaido la sentencia que á la letra dice—SENTENCIA.—En la villa de Grijota á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco. El Sr. D. Anselmo Rodrigo, Juez de Paz de la misma, habiendo visto estos autos seguidos en rebeldia, entre partes de la una como demandante Tiburcio Aparicio, de esta vecindad, de oficio mozo de mulas, y de la otra como demandado, su convencido D. Alejandro Zuazo, sobre pago de trescientos catorce reales, por alcance de soldada por el Tiburcio al Zuazo,

Resultando: Que el demandado no ha comparecido en este juicio á pesar de haber sido citado en tiempo y en la forma que previene la ley.

Resultando: Que tampoco se ha manifestado justa causa para dejar de comparecer, ni presentádose persona alguna en su nombre, completamente autorizada.

Considerando, que habiéndose ofrecido prueba por la parte actora sobre los hechos consignados en su demanda; y examinados los testigos presentados aparece de aquellos que el débito reclamado es justo, legitimo y verdadero.

Considerando por último que está plenamente justificado que el D. Alejandro Zuazo adeuda al Tiburcio trescientos catorce reales por los conceptos que espresa la demanda.

Visto lo dispuesto en el artículo 1175 de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO.—que debo de condenar y candeno por falta de comparecencia y en rebeldia al demandado D. Alejandro Zuazo, á que en el término de quinto dia satisfaga, al demandante los trescientos catorce reales que le tiene reclamados, con imposicion de todas las costas de este juicio al referido D. Alejandro. Notifiquese esta sentencia respecto de este en los estrados del Juzgado, publicándose además en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad á lo que se previene en el artículo 1190 de la ya citada ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia de finitivamente juzgado, así lo pronunció mandó y firma de que yo el Secretario certifico.—Anselmo Rodrigo.—Mariano Salomon, Secretario.

En el pueblo de San Cebrian de Buena Madre, se remata una corta de roble y encina, propia de la Sra. Doña Maria Concepcion de la Sierra de Montoya, para el dia 16 del que rije, las personas que gusten interesarse en dicha corta, pueden presentarse en el mismo dia ante su mayordomo Lesmes, Salomas.

En el pueblo de San Cebrian de Buena Madre, se remata una corta de roble y encina, propia de la Sra. Doña Maria Concepcion de la Sierra de Montoya, para el dia 16 del que rije, las personas que gusten interesarse en dicha corta, pueden presentarse en el mismo dia ante su mayordomo Lesmes, Salomas.

En el pueblo de San Cebrian de Buena Madre, se remata una corta de roble y encina, propia de la Sra. Doña Maria Concepcion de la Sierra de Montoya, para el dia 16 del que rije, las personas que gusten interesarse en dicha corta, pueden presentarse en el mismo dia ante su mayordomo Lesmes, Salomas.

En el pueblo de San Cebrian de Buena Madre, se remata una corta de roble y encina, propia de la Sra. Doña Maria Concepcion de la Sierra de Montoya, para el dia 16 del que rije, las personas que gusten interesarse en dicha corta, pueden presentarse en el mismo dia ante su mayordomo Lesmes, Salomas.

En el pueblo de San Cebrian de Buena Madre, se remata una corta de roble y encina, propia de la Sra. Doña Maria Concepcion de la Sierra de Montoya, para el dia 16 del que rije, las personas que gusten interesarse en dicha corta, pueden presentarse en el mismo dia ante su mayordomo Lesmes, Salomas.

En el pueblo de San Cebrian de Buena Madre, se remata una corta de roble y encina, propia de la Sra. Doña Maria Concepcion de la Sierra de Montoya, para el dia 16 del que rije, las personas que gusten interesarse en dicha corta, pueden presentarse en el mismo dia ante su mayordomo Lesmes, Salomas.

En el pueblo de San Cebrian de Buena Madre, se remata una corta de roble y encina, propia de la Sra. Doña Maria Concepcion de la Sierra de Montoya, para el dia 16 del que rije, las personas que gusten interesarse en dicha corta, pueden presentarse en el mismo dia ante su mayordomo Lesmes, Salomas.

En el pueblo de San Cebrian de Buena Madre, se remata una corta de roble y encina, propia de la Sra. Doña Maria Concepcion de la Sierra de Montoya, para el dia 16 del que rije, las personas que gusten interesarse en dicha corta, pueden presentarse en el mismo dia ante su mayordomo Lesmes, Salomas.

Yo el Secretario de este Juzgado de Paz certifico: que en juicio civil ordinario seguido en este Juzgado, entre partes la una Manuel Ayuela, y la otra D. Alejandro Zuazo, en auto de este dia hay uno que á la letra dice:—SENTENCIA. En la villa de Grijota, á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco. El Sr. D. Anselmo Rodrigo, Juez de Paz de la misma, habiendo visto estos autos seguidos en rebeldia, entre partes la una como demandante Manuel Ayuela, de esta vecindad, de oficio Arriero, y de la otra como demandado Don Alejandro Zuazo, sobre pago de ciento veinte reales, procedentes de soldadas de su hijo Cesáreo Ayuela.

Resultando que el demandado no ha comparecido á este juicio á pesar de haber sido citado á tiempo y en la forma que se previene en la ley.

Resultando que tampoco se ha manifestado justa causa para dejar de comparecer, ni presentádose persona alguna en su nombre, completamente autorizada.

Considerando que habiéndose ofrecido prueba por la parte actora, sobre los hechos consignados en esta demanda; y examinados los testigos presentados aparece de aquellas que el débito reclamado es justo, legitimo y verdadero.

Considerando por último, que los dos testigos que deponen confiesan haber estado el Cesáreo Ayuela, hijo del Manuel, de Mozo ó Motril en la casa del Zuazo, este verano último.

Visto lo dispuesto en el artículo 1175 de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO:—Que debo condenar y condeno al demandado por falta de presentacion y en rebeldia á D. Alejandro Zuazo, á que en el término de quinto dia, satisfaga al demandante los ciento veinte reales que le tiene reclamado con imposicion de todas las costas de este juicio al referido D. Alejandro. Notifiquese esta sentencia respecto de este, en los estrados del juzgado, publicándose además en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad á lo que se previene en el artículo 1190 de la ya citada ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgado así lo pronunció mandó y firma de que yo el Secretario certifico.—Anselmo Rodrigo.—Mariano Salomon, Secretario.

En el pueblo de San Cebrian de Buena Madre, se remata una corta de roble y encina, propia de la Sra. Doña Maria Concepcion de la Sierra de Montoya, para el dia 16 del que rije, las personas que gusten interesarse en dicha corta, pueden presentarse en el mismo dia ante su mayordomo Lesmes, Salomas.

En el pueblo de San Cebrian de Buena Madre, se remata una corta de roble y encina, propia de la Sra. Doña Maria Concepcion de la Sierra de Montoya, para el dia 16 del que rije, las personas que gusten interesarse en dicha corta, pueden presentarse en el mismo dia ante su mayordomo Lesmes, Salomas.

En el pueblo de San Cebrian de Buena Madre, se remata una corta de roble y encina, propia de la Sra. Doña Maria Concepcion de la Sierra de Montoya, para el dia 16 del que rije, las personas que gusten interesarse en dicha corta, pueden presentarse en el mismo dia ante su mayordomo Lesmes, Salomas.

En el pueblo de San Cebrian de Buena Madre, se remata una corta de roble y encina, propia de la Sra. Doña Maria Concepcion de la Sierra de Montoya, para el dia 16 del que rije, las personas que gusten interesarse en dicha corta, pueden presentarse en el mismo dia ante su mayordomo Lesmes, Salomas.

En el pueblo de San Cebrian de Buena Madre, se remata una corta de roble y encina, propia de la Sra. Doña Maria Concepcion de la Sierra de Montoya, para el dia 16 del que rije, las personas que gusten interesarse en dicha corta, pueden presentarse en el mismo dia ante su mayordomo Lesmes, Salomas.

En el pueblo de San Cebrian de Buena Madre, se remata una corta de roble y encina, propia de la Sra. Doña Maria Concepcion de la Sierra de Montoya, para el dia 16 del que rije, las personas que gusten interesarse en dicha corta, pueden presentarse en el mismo dia ante su mayordomo Lesmes, Salomas.

En el pueblo de San Cebrian de Buena Madre, se remata una corta de roble y encina, propia de la Sra. Doña Maria Concepcion de la Sierra de Montoya, para el dia 16 del que rije, las personas que gusten interesarse en dicha corta, pueden presentarse en el mismo dia ante su mayordomo Lesmes, Salomas.

En el pueblo de San Cebrian de Buena Madre, se remata una corta de roble y encina, propia de la Sra. Doña Maria Concepcion de la Sierra de Montoya, para el dia 16 del que rije, las personas que gusten interesarse en dicha corta, pueden presentarse en el mismo dia ante su mayordomo Lesmes, Salomas.

En el pueblo de San Cebrian de Buena Madre, se remata una corta de roble y encina, propia de la Sra. Doña Maria Concepcion de la Sierra de Montoya, para el dia 16 del que rije, las personas que gusten interesarse en dicha corta, pueden presentarse en el mismo dia ante su mayordomo Lesmes, Salomas.

En el pueblo de San Cebrian de Buena Madre, se remata una corta de roble y encina, propia de la Sra. Doña Maria Concepcion de la Sierra de Montoya, para el dia 16 del que rije, las personas que gusten interesarse en dicha corta, pueden presentarse en el mismo dia ante su mayordomo Lesmes, Salomas.

En el pueblo de San Cebrian de Buena Madre, se remata una corta de roble y encina, propia de la Sra. Doña Maria Concepcion de la Sierra de Montoya, para el dia 16 del que rije, las personas que gusten interesarse en dicha corta, pueden presentarse en el mismo dia ante su mayordomo Lesmes, Salomas.

En el pueblo de San Cebrian de Buena Madre, se remata una corta de roble y encina, propia de la Sra. Doña Maria Concepcion de la Sierra de Montoya, para el dia 16 del que rije, las personas que gusten interesarse en dicha corta, pueden presentarse en el mismo dia ante su mayordomo Lesmes, Salomas.

En el pueblo de San Cebrian de Buena Madre, se remata una corta de roble y encina, propia de la Sra. Doña Maria Concepcion de la Sierra de Montoya, para el dia 16 del que rije, las personas que gusten interesarse en dicha corta, pueden presentarse en el mismo dia ante su mayordomo Lesmes, Salomas.

En el pueblo de San Cebrian de Buena Madre, se remata una corta de roble y encina, propia de la Sra. Doña Maria Concepcion de la Sierra de Montoya, para el dia 16 del que rije, las personas que gusten interesarse en dicha corta, pueden presentarse en el mismo dia ante su mayordomo Lesmes, Salomas.

IMPRESA DE JOSÉ M. HERRAN.